

2021



DERECHOS POLÍTICOS

1. *La reelección en América Latina en el siglo XXI*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), Yessica Esquivel Alonso, Carlos Alfredo Dávila Aguilar (coords.)
2. *Estudios de casos líderes nacionales y extranjeros. Vol. XIX. Cuestiones actuales de las candidaturas independientes*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), Yessica Esquivel Alonso (coord.)
3. *Estudios de casos líderes nacionales y locales. Vol. XXIV. La paridad de género en la justicia electoral mexicana: el modelo Coahuila*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), Yessica Esquivel Alonso (coord.)



ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO

1. *Estudios de casos líderes interamericanos. Vol. XX. La jurisprudencia interamericana más relevante de 2018 a debate*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), Fernando Gustavo Ruz Dueñas (coord.)
2. *Estudios de casos líderes interamericanos. Vol. XXI. A diez años de la sentencia de "Campo Algodonero": reflexiones sobre el desarrollo de la jurisprudencia interamericana en materia de violencia de género*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), José Antonio Estrada Marín (coord.)
3. *Elementos de derechos constitucional comparado de América Latina*, Giancarlo Rolla, Irene Spigno



DERECHOS HUMANOS SIGLO XXI

1. *Modelos de neutralidad religiosa del Estado: experiencias comparadas*, Benito Aláez Corral, Sergio Díaz Rendón (coords.)
2. *Los derechos de las personas desaparecidas y sus familiares. Una agenda a debate*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), José Antonio Estrada Marín, Carlos Zamora Valadez (coords.)
3. *Estándares de protección de los derechos de los periodistas y las personas defensoras de derechos humanos. Una caja de herramientas para los operadores de justicia*, Luis Efrén Ríos Vega, Irene Spigno (dirs.), Rodrigo Santiago Juárez (coord.)

DERECHOS POLÍTICOS

Durante las democracias antiguas, se tenía la idea de que un miembro de la comunidad política que hubiese atentado severamente contra ella merecía ser excluido del derecho a participar en su toma de decisiones. Sin embargo, con la ampliación incremental de los derechos y las libertades civiles sin precedentes experimentada por las sociedades democráticas del mundo durante el último siglo, se ha planteado la discusión sobre si es válido la suspensión de derechos políticos y civiles en el contexto de la democracia liberal actual.

Es por ello que los textos recopilados en el libro que el lector tiene en sus manos analizan los criterios emitidos por tribunales de América y Europa sobre la suspensión de los derechos políticos.

Luis Efrén Ríos Vega - Irene Spigno
Directores

Luis Efrén Ríos Vega - Irene Spigno
Directores



ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

+Lectura
GRATIS
en la nube

Estudios de casos líderes nacionales y extranjeros

Vol. XXII. *La muerte ciudadana* en América y Europa. Un debate contemporáneo

Contenido

PRIMERA PARTE. La muerte ciudadana en América. 1. Una mirada interamericana a la participación política desde la óptica de la relación entre los derechos humanos y democracia, *Joaquín A. Mejía Rivera*. 2. El derecho de voto de los *inmates* en Canadá: entre defensa de la democracia y diálogo institucional, *Irene Spigno*. 3. Estado actual del sufragio de los presos en la República Argentina, *Hernán R. Gonçalves Figueiredo*. 4. Aproximaciones al fenómeno de la parapolítica colombiana y la suspensión de derechos políticos a delincuentes: el caso *Álvaro García* [2010], *José R. Grijalva Eternod*. 5. La suspensión de derechos políticos en Argentina: el caso *Partido Nuevo Triunfo* [2015], *Nora Valeria Rascioni-Sebastián Schimmel*. 6. Reformas constitucionales urgentes en México: el estatuto de la oposición garantizada frente a la instrumentación de la suspensión de derechos políticos, *Juan Carlos Silva Adaya*. SEGUNDA PARTE. La muerte ciudadana en Europa. 7. Suspensión del derecho a ser votado en los criterios del Tribunal EDH, *Karolina Monika Gilas-Szymon Janczarek*. 8. La disolución del *Refah Partisi*, *Sergio Díaz Rendón*. 9. STC 62/2011 sobre *Bildur*: último episodio de la aplicación de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos, *Óscar Sánchez Muñoz*. 10. Algunas consideraciones críticas sobre el proceso de anulación de la proclamación de diversas candidaturas presentadas por el partido político ANV, *Francisco Javier Matia Portilla*. 11. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal EDH en materia del derecho al voto de los condenados, *Marco Olivetti*.



DERECHOS POLÍTICOS

Estudios de casos líderes nacionales y extranjeros. Vol. XXII

Luis Efrén Ríos Vega - Irene Spigno

Directores

Yessica Esquivel Alonso

Coordinadora



DERECHOS POLÍTICOS

Los Directores



Luis Efrén Ríos Vega (Saltillo: 1971). Doctor y Maestro en Estudios Avanzados en Derechos Humanos de la Universidad Carlos III de Madrid. Catedrático de Filosofía del Derecho de la Universidad Autónoma de Coahuila. Director de la Facultad de Jurisprudencia (2012). Presidente-Fundador de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas de Coahuila (2014). Director General-Fundador de la Academia Interamericana de Derechos Humanos (2015). Relator de los Derechos de las Personas Desaparecidas en Coahuila (2017). Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Coahuila (2019 a la fecha). Autor y editor de diferentes libros y artículos en materia de derechos humanos.



Irene Spigno (Cagliari: 1980). Doctora en Derecho Público Comparado por la Universidad de Siena (Italia). Catedrática de Teoría de la Constitución, Teoría de los Derechos Humanos y Derecho Constitucional Comparado de la Universidad Autónoma de Coahuila. Directora de la Academia Interamericana de Derechos Humanos y del Centro de Estudios Constitucionales Comparados (CEDECOMP). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores. Autora y editora de diferentes publicaciones en materia de derechos y libertades en perspectiva comparada.

La Coordinadora



Yessica Esquivel Alonso (Saltillo: 1985). Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid (España). Directora del Centro de Derechos Civiles y Políticos (CEDEPOL) de la Academia Interamericana de Derechos Humanos y Profesora de tiempo completo de la misma institución. Miembro del Sistema Nacional de Investigadores (SNI) del CONACYT. Investigadora y autora de publicaciones en materia de derecho constitucional, electoral y estudios legislativos.

www.academiaiidh.org.mx

ACCESO GRATIS a la Lectura en la Nube

Para visualizar el libro electrónico en la nube de lectura envíe junto a su nombre y apellidos una fotografía del código de barras situado en la contraportada del libro y otra del ticket de compra a la dirección:

ebooktirant@tirant.com

En un máximo de 72 horas laborables le enviaremos el código de acceso con sus instrucciones.

La visualización del libro en **NUBE DE LECTURA** excluye los usos bibliotecarios y públicos que puedan poner el archivo electrónico a disposición de una comunidad de lectores. Se permite tan solo un uso individual y privado

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
EN EL SIGLO XXI

TOMO IV
LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ESTUDIOS DE CASOS LÍDERES NACIONALES Y EXTRANJEROS

Vol. XXII. *La muerte ciudadana* en América y Europa. Un debate contemporáneo

Directores

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA - IRENE SPIGNO

Coordinadora

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

ACADEMIA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS



IRENE SPIGNO
Directora General

JOSÉ ANTONIO ESTRADA MARÚN
Secretario Académico

WENDOOLYD BALDERAS CARDONA
Secretaria Administrativa

COLECCIÓN “DERECHOS POLÍTICOS”



LUIS EFRÉN RÍOS VEGA
Director

YESSICA ESQUIVEL ALONSO
Coordinadora

COMITÉ CIENTÍFICO

RAFAEL DE ASÍS ROIG
Universidad Carlos III de Madrid

JAIME CÁRDENAS GRACIA
Universidad Autónoma de México

MARCO OLIVETTI
Universidad de Roma LUMSA

JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ
Universidad Autónoma de México

MIGUEL ÁNGEL PRESNO LINERA
Universidad de Oviedo

IRENE SPIGNO
Academia Interamericana de Derechos Humanos

Procedimiento de selección de originales, ver página web:

www.tirant.net/index.php/editorial/procedimiento-de-seleccion-de-originales

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES
EN EL SIGLO XXI

TOMO IV
LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

ESTUDIOS DE CASOS LÍDERES NACIONALES Y EXTRANJEROS

Vol. XXII. *La muerte ciudadana* en América y Europa. Un debate contemporáneo

Directores

LUIS EFRÉN RÍOS VEGA - IRENE SPIGNO

Coordinadora

YESSICA ESQUIVEL ALONSO

*Academia Interamericana de Derechos Humanos
Universidad Autónoma de Coahuila*

Coautores

Sergio Díaz Rendón Karolina Monika Gilas
José R. Grijalva Eternod Hernán R. Gonçalves Figueiredo
Szymon Janczarek Francisco Javier Matia Portilla
Joaquín A. Mejía Rivera Nora Valeria Rascioni
Marco Olivetti Óscar Sánchez Muñoz
Sebastián Schimmel Juan Carlos Silva Adaya
Irene Spigno



C|E|D|E|P|O|L
CENTRO DE DERECHOS
CIVILES Y
POLÍTICOS

tirant lo blanch
Ciudad de México, 2021

Copyright © 2021

Todos los derechos reservados. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopia, grabación magnética, o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación sin permiso escrito de los autores y del editor.

En caso de erratas y actualizaciones, la Editorial Tirant lo Blanch México publicará la pertinente corrección en la página web www.tirant.com/mex/

Los textos publicados en el presente volumen han sido sometidos a proceso de dictaminación académica.

© Luis Efrén Rios Vega
Irene Spigno (Dirs.)

© EDITA: TIRANT LO BLANCH
DISTRIBUYE: TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Río Tiber 66, Piso 4
Colonia Cuauhtémoc
Alcaldía Cuauhtémoc
CP 06500 Ciudad de México
Telf: +52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN: 978-84-1378-759-6
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia, envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia, por favor, lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: <http://www.tirant.net/Docs/RSCTirant.pdf>

Índice

Tablas

<i>Jurisprudencia</i>	XI
<i>Legislación</i>	XXIII
<i>Otros documentos</i>	XLVII
<i>Abreviaturas y siglas</i>	LIII
Lista de autores.....	LV
Presentación	LIX
LUIS EFRÉN RÍOS VEGA - IRENE SPIGNO	

Primera Parte

LA MUERTE CIUDADANA EN AMÉRICA

Capítulo 1. Una mirada interamericana a la participación política desde la óptica de la relación entre derechos humanos y democracia	3
JOAQUÍN A. MEJÍA RIVERA	
Capítulo 2. El derecho de voto de los <i>inmates</i> en Canadá: entre defensa de la democracia y diálogo institucional.....	45
IRENE SPIGNO	
Capítulo 3. Estado actual del sufragio de los presos en la República Argentina.....	91
HERNÁN R. GONÇALVES FIGUEIREDO	
Capítulo 4. Aproximaciones al fenómeno de la parapolítica colombiana y la suspensión de derechos políticos a delincuentes: el caso <i>Álvaro García</i> [2010]	109
JOSÉ R. GRIJALVA ETERNOD	

Capítulo 5. La suspensión de derechos políticos en Argentina: el caso <i>Partido Nuevo Triunfo</i> [2015] ..	149
NORA VALERIA RASCIONI - SEBASTIÁN SCHIMMEL	
Capítulo 6. Reformas constitucionales urgentes en México: el estatuto de la oposición garantizada frente a la instrumentación de la suspensión de derechos políticos.....	207
JUAN CARLOS SILVA ADAYA	

Segunda parte

LA MUERTE CIUDADANA EN EUROPA

Capítulo 7. Suspensión de derecho a ser votado en los criterios del Tribunal EDH.....	233
KAROLINA MONIKA GILAS - SZYMON JANCZAREK	
Capítulo 8. La disolución del <i>Refah Partisi</i>	269
SERGIO DÍAZ RENDÓN	
Capítulo 9. STC 62/2011 sobre <i>Bildu</i> : último episodio de la aplicación de la Ley Orgánica 6/2002, de Partidos Políticos	303
ÓSCAR SÁNCHEZ MUÑOZ	
Capítulo 10. Algunas consideraciones críticas sobre el proceso de anulación de la proclamación de diversas candidaturas presentadas por el partido político ANV	335
FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA	
Capítulo 11. Reflexiones críticas sobre la jurisprudencia del Tribunal EDH en materia del derecho al voto de los condenados	357
MARCO OLIVETTI	

Capítulo 10

Algunas consideraciones críticas sobre el proceso de anulación de la proclamación de diversas candidaturas presentadas por el partido político ANV

FRANCISCO JAVIER MATIA PORTILLA*
Universidad de Valladolid

SUMARIO: I. Intenciones. II. Un punto de partida: las previsiones de la Ley de Partidos Políticos relevantes en la materia. III. La aplicación de la Ley hasta el caso ANV. IV. Los presupuestos fácticos y procesales del caso ANV. 1. Las resoluciones dictadas en la materia. 2. Un análisis crítico de las resoluciones judiciales expuestas. a. La intención de impedir la proclamación de listas concretas de un partido político legal por entenderse contaminadas por un partido político que ha sido disuelto carece de cobertura legal. b. La contaminación parcial de un partido político es ontológicamente imposible. c. Las demandas interpuestas por la Abogacía del Estado y la Fiscalía General del Estado deberían haber sido inadmitidas *a limine*. d. Se ha producido, en las dos instancias, un fraude de Ley, en la medida en que se utilizan unas vías procesales a las que se les aplica unos plazos ajenos a las mismas. e. Es discutible la implicación del partido político ANV en la vía judicial ordinaria y su legitimación procesal para interponer un amparo constitucional.

I. INTENCIONES

Es cierto que se ha discutido mucho sobre si la Ley de Partidos era compatible con nuestra Constitución. En esa polémica

* Quisiera, en primer lugar, mostrar mi más sincero agradecimiento a la Academia IDH por haber sido invitado a participar en el foro, de cuya participación mía se desprende este artículo.

no voy a entrar porque, con toda franqueza, no tengo una opinión clara. Entiendo los criterios doctrinales que han respaldado, con el Tribunal Constitucional, la constitucionalidad de la Ley Orgánica 1/2002. Y, en lo que toca a esta intervención, estoy dispuesto a asumirlos a título de inventario — es decir, de forma provisional y diletante —.

Menos dudas tengo, sin embargo, de que la aplicación de la Ley de Partidos Políticos no ha sido siempre constitucionalmente irreprochable. A mi juicio han existido dos sucesos polémicos en relación con esta materia, y que merecerían un examen detenido y riguroso. Uno de ellos es el relativo a la disolución de Grupos Parlamentarios integrados por personas que formaban parte de una formación política que había sido, previamente, ilegalizada y que ha comprometido la autonomía organizativa del Parlamento Vasco, el derecho al libre ejercicio del cargo público y la inviolabilidad parlamentaria del presidente de la Cámara y algunos miembros de la Mesa.

El segundo aspecto constitucionalmente discutible — a mi juicio, que ya adelanto, criticable — en la aplicación de la Ley de Partidos se refiere a la ilegalización parcial de un partido político. Como es sabido, la Sala Especial del Tribunal Supremo acordó, por Auto de 5 de mayo de 2007, anular la proclamación de algunas de las listas presentadas por la formación del partido político Acción Nacionalista Vasca (ANV) en diversas circunscripciones para concurrir en las elecciones a las Juntas Generales del Territorio Histórico de Álava, Vizcaya, Parlamento de Navarra y a diversos municipios. La Sala Primera del Tribunal Constitucional avaló esta decisión judicial en su sentencia núm. 112/2007 (10 mayo 2007).

En los siguientes minutos nos dedicaremos al análisis de estas dos resoluciones. Sin embargo, resulta indispensable recordar primero algunas de las previsiones contenidas en la Ley de Partidos Políticos para poder evaluar, después, la corrección

constitucional de las resoluciones citadas. Aunque es obvio, no está de más afirmar que dicha crítica se hace con todo el respeto institucional que el Tribunal Constitucional merece como órgano constitucional y como institución básica de nuestro entramado constitucional. Ese respeto, sin embargo, no debe llevarnos a la complacencia en relación con las resoluciones que de él emanan, sino a la sana crítica que es la que anima el presente comentario y que es igualmente consustancial al control social especialmente, doctrinal al que se encuentra sometido su actuación.

II. UN PUNTO DE PARTIDA: LAS PREVISIONES DE LA LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS RELEVANTES EN LA MATERIA

No pretendemos realizar una exégesis de la Ley Orgánica de Partidos Políticos, sino recordar, únicamente, los aspectos de esta que resultan relevantes para la correcta comprensión de la materia examinada en el Seminario. No son estos los referidos a la ilegalización de partidos políticos, sino los que atribuyen una competencia a la Sala Especial del Tribunal Supremo para conocer y resolver en los casos de fraude,

“bien en su condición de Sala sentenciadora (apartados 2 y 3 del artículo 12), bien por la llamada expresa que ahora se introduce en la legislación electoral para la resolución de recursos contra la proclamación o no de agrupaciones de electores (disposición adicional segunda), bien por la previsión del apartado 2 de la disposición transitoria única, sobre la sucesión de partidos para soslayar los efectos de la presente Ley” (exposición de motivos de la Ley Orgánica de Partidos Políticos 2002).

La cuestión es, ¿cómo evitar, una vez ilegalizado un partido político, que éste pueda concurrir a un nuevo proceso electoral? Lo que Ley pretende es blindar las distintas posibilidades por las que pudiera optar el partido político. ¿Cuáles serían éstas?

- 1) La primera posibilidad es que se pretenda inscribir un nuevo partido político que sea, en realidad, extensión del ilegalizado, o utilizar uno ya inscrito para dicho fin. Esta facultad se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido político o la utilización de otro ya inscrito en el registro que continúe o suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto tal como lo establece el artículo 12.1. b) de la Ley de Partidos Políticos. Por tal motivo corresponderá a la Sala sentenciadora, previa audiencia de los interesados, declarar la improcedencia de la continuidad o sucesión de un partido disuelto a la que se refiere el párrafo b) del apartado 1, según el artículo 12.3 de la ley en mención. Tal actuación se adoptará en trámite de ejecución de sentencia contenida en el artículo 12.2 de la misma ley, pudiendo afectar a partidos inscritos antes de la aprobación de la ley.

Al amparo de este mecanismo, el Tribunal Supremo puede pronunciarse sobre la ilegalidad de un partido político —de nueva creación o ya inscrito— que sea instrumentalizado por otra formación política que ya ha sido ilegalizada. Lo hará, lógicamente, cuando el Ministerio Fiscal o el abogado del estado impugnen dicho partido político y, por tratarse de un trámite de ejecución, a través de un auto judicial.

- 2) Es probable que los pérfidos partidos políticos ilegalizados intenten evitar la ilegalización valiéndose de unas candidaturas distintas a las ofertadas por estos. Aludimos, claro está, a las agrupaciones de electores, medio que permite a una serie de ciudadanos que cumplan las condiciones previstas en la legislación electoral presentarse como candidatos en los procesos electorales. Para conjurar este peligro, la disposición adicional segunda de la Ley de Partidos modifica sendos artículos de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General núm. 5 de 1985 (LOREG). El primero de ellos dispone que no podrán presentar candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a continuar o suceder la actividad de

un partido político declarado judicialmente ilegal y disuelto, o suspendido (artículo 44.4 LOREG). Si incumplen dicha prohibición y son finalmente proclamadas sus candidaturas, éstas pueden ser impugnadas ante la Sala Especial del Tribunal Supremo.

Dicha impugnación tiene naturaleza electoral, vinculándose estrictamente a la proclamación de candidaturas cuestión regulada en el artículo 49 LOREG . Por tal motivo, dicho procedimiento está sometido a plazos brevísimos el recurso debe interponerse en el plazo de dos días desde la publicación de la candidatura, y ser resuelto por sentencia, en caso de estimación, en un plazo similar en la vía judicial ordinaria . En tales casos, puede interponerse un amparo constitucional sometido, igualmente, a brevísimos plazos de tramitación dos días de plazo para la interposición, y tres más para la resolución de la causa, según el Acuerdo de 20 de enero de 2000, del Pleno del Tribunal Constitucional, por el que se aprueban normas sobre tramitación de los recursos de amparo a que se refiere la Ley Orgánica núm. 5 de 1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, BOE 25.1, 3125 , para asegurar que sea ventilado antes de que se abra la campaña electoral.

III. LA APLICACIÓN DE LA LEY HASTA EL CASO ANV

Que las previsiones contenidas en la ley eran razonables lo acredita la propia experiencia vivida. Desde su promulgación, y tras la disolución de *Herri Batasuna*, *Euskal Herritarok* y *Batasuna* sentencia del Tribunal Supremo (Trib. Supr.) de 27 de marzo de 2003 , dichas formaciones han tratado de presentarse a las elecciones de todas las formas posibles. Especial importancia presenta para quién les habla el proceso de ilegalización de más de doscientas agrupaciones de electores presentadas a las elecciones generales y locales, operado por sendas sentencias

del Trib. Supr. de 3 de mayo de 2003, que fue avalada por una sentencia del Tribunal Constitucional (Trib. Const.) que ventiló más de 400 amparos electorales en escasas horas (Trib. Const., sentencia núm. 85/2003, 8 mayo), cuyo proceso de gestación tuvo la fortuna de vivir muy de cerca.

En otras ocasiones, la formación política ilegalizada ha tratado de renacer a través de formaciones políticas de nueva planta o ya existentes, pero que vuelven a la vida activa bajo sus designios. Concretamente, en el año 2007, se pretende la impulsión de dos formaciones políticas: *Abertzale Sozialisten Batasuna* (ASB) y Acción Nacionalista Vasca (ANV). La primera fue ilegalizada en ejecución de la sentencia del Tribunal Supremo de 2003, a través del Auto del Tribunal Supremo (ATS) de 22 de mayo de 2007.

La cosa es más complicada en relación con ANV. Lo es porque no se trata de un partido de nueva planta, sino de un partido fundado en 1930 y que se había mostrado inactivo desde las elecciones de 1977, habiéndose integrado un año más tarde en *Herri Batasuna*. También es más compleja la cuestión porque los órganos legitimados por la Ley de Partidos, Ministerio Fiscal y Abogado del Estado, deciden impugnar solamente algunas de las candidaturas presentadas a las elecciones municipales y forales por la formación política 110 y 122, respectivamente, siguiendo los designios del Gobierno de la Nación que, en ese momento, mantiene abierta una negociación con la banda armada. El Tribunal Supremo acordará la denegación a la proclamación de 133 listas de ANV a través de Autos de 4 y 5 de mayo de 2007, que han sido avalados por la sentencia del Trib. Const. 112/2007, de 10 de mayo, sobre la que centraremos la presente intervención.

Es oportuno recordar antes, no obstante, que la formación política ANV ha sido finalmente ilegalizada a través de la sentencia de la Sala Especial del Tribunal Supremo, de 22 de septiembre de 2008. Aunque esta resolución también presenta interés

por la tramitación procesal seguida, nos dedicaremos al examen de lo que podríamos denominar caso ANV I.

IV. LOS PRESUPUESTOS FÁCTICOS Y PROCESALES DEL CASO ANV

1. *Las resoluciones dictadas en la materia*

Como ya se ha indicado, tanto el fiscal general del estado como el abogado del estado pretenden impedir la proclamación de determinadas listas presentadas por ANV en los comicios municipales y forales de 27 de mayo de 2007.

El planteamiento procesal de ambas demandas es, en todo caso, discutible. Es cuestionable que la previsión contenida en la legislación electoral que permite la impugnación de la proclamación de agrupaciones de electores pueda ser invocada para una impugnación parcial de las listas presentadas por un partido político. Es igualmente discutible que en vía de ejecución de una sentencia de ilegalización de un partido político se pueda impedir que una formación política se presente a unas determinadas circunscripciones, y esto no plantee problemas en otras.

El Tribunal Supremo fue muy pronto consciente de que en las demandas interpuestas había que determinar una cuestión previa, atinente a concretar la vía procesal que debería de seguirse para su tramitación. Dicha preocupación se evidencia ya en sus providencias de 3 de mayo de 2007, en las que solicita a los demandantes y a la formación política cuestionada que se pronuncien sobre esta materia. Posteriormente, el día 5 de mayo, el Tribunal decide que tramitará las causas dentro del proceso de ejecución de la ilegalización de los partidos políticos *Batasuna*, *Euskal Herriarrok* y *Herri Batasuna*, recordando que la Ley de Partidos contempla expresamente que “se presumirá fraudulenta y no procederá la creación de un nuevo partido o la utilización de otro ya inscrito en el Registro que continúe o

suceda la actividad de un partido declarado ilegal y disuelto” (artículo 12.1.b).

Esta decisión exigía reformular las demandas —manifiestamente, la interpuesta por el abogado del estado que aludía, expresamente, a la vía procesal prevista en la legislación electoral, pero también a la del fiscal, aunque éste hiciera una referencia añadida a la ejecución de la sentencia de ilegalización de *Batasuna*—. A partir de estos datos el Tribunal Supremo considera preciso pronunciarse sobre su competencia para conocer de la causa y sobre el cauce procesal que debe seguirse para su tramitación, dado que el distinto régimen impugnatorio de partidos políticos y agrupaciones de electores, “así como las razones que justifican y dan sentido a la libre configuración, por el legislador orgánico, de dicho régimen, que no puede ser alterado por las partes ni tampoco por el Tribunal (Sala Especial del Tribunal Supremo, auto 5 mayo 2007).

Y es que:

“tratándose de la impugnación de la proclamación de las candidaturas presentadas por un partido político, la LOREG no contiene un precepto equivalente al artículo 49.5, que configure una especialidad procesal y, para su conocimiento, atribuya la competencia a la Sala especial del artículo 61 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), a diferencia del supuesto previsto en el artículo 44.4 de la LOREG, para examinar y decidir sobre la imposibilidad de que presenten candidaturas las agrupaciones de electores que, de hecho, vengán a suceder a un partido político disuelto” (Sala Especial del Tribunal Supremo, auto 5 mayo 2007: 1.c).

Puede concluirse, pues, que:

“a diferencia de lo que sucede con las agrupaciones de electores, no contempla la LOREG ninguna fórmula procesalmente válida para el control de la proclamación de candidaturas y can-

didatos de los partidos políticos, dejando a salvo lo dispuesto en el artículo 44.1 de la citada ley en cuanto a la posibilidad de interponer recurso contencioso electoral, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo contra los acuerdos de proclamación que puedan adoptar las Juntas Electorales para examinar las causas de inelegibilidad a que se refieren los artículos 6 y 7 de la propia LOREG” (Sala Especial del Tribunal Supremo, 5 mayo 2007: 1.d).

Por tanto, concluye el Tribunal Supremo:

“el cauce impugnatorio escogido [por los demandantes] no es, propiamente, el marco adecuado para que la Sala ejerza la competencia que la LOPP le asigna en relación con los partidos políticos. Y, no lo es, porque no cabe forzar la interpretación de la normativa vigente (LOPP y LOREG) hasta poner en palabras del legislador lo que éste no ha dicho, llevando la competencia de la Sala a un supuesto diferente de aquellos que el legislador ha previsto” (Sala Especial del Tribunal Supremo, auto 5 mayo 2007: 1.f).

Todos estos argumentos deberían haber conducido, sin más trámite, a la inadmisión de las demandas interpuestas, puesto que lo que se espera del Tribunal — la anulación parcial de candidaturas presentadas por un partido político — no está previsto en la Ley de Partidos. Sin embargo, el Tribunal opta, de forma incongruente, por ocuparse del fondo del asunto, decidiendo anular la proclamación de un buen número de candidaturas de ANV, llegando a afirmar que:

“aunque en la mayoría de los casos que hemos examinado concurre una vinculación subjetiva intensa de orden cuantitativo o cualitativo [en las candidaturas] hemos apreciado también la conexión con el partido político ilegalizado, con la consiguiente impregnación del fraude de aquellas candidatura en las que aunque no se alcancen los estándares habitualmente utilizados en relación con las agrupaciones electorales aparece

una conexión significativa con Batasuna o con los partidos o agrupaciones ilegalizados o rechazados por pertenecer al mismo complejo” (Sala Especial del Tribunal Supremo, auto 5 mayo 2007: Fund. Jur. 8 *in fine*).

Este breve resumen del extenso Auto del Tribunal Supremo nos sirve para plantear una buena serie de problemas jurídico-constitucionales relacionados con la aplicación de la Ley de Partidos Políticos.

- 1) ¿Puede impedirse la proclamación de determinadas listas de un partido político al amparo de la legislación actual?
- 2) ¿El Tribunal Supremo puede, de propio oficio, reorientar las demandas interpuestas?
- 3) ¿Es posible considerar que un partido político sea ajeno a las candidaturas presentadas por su formación política, entendiendo que mientras que aquél no es un sucesor de un partido político ilegalizado si puedan serlo concretas candidaturas?

Nadie mejor para despejar estas dudas, en principio, que el Tribunal Constitucional, que ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre estas y otras cuestiones en la sentencia de la Sala Primera 112/2007, de 10 de mayo. Sin embargo, esta sentencia no solamente no ha servido para resolver algunas de las dudas suscitadas, sino que ha incidido más en ellas.

Pero antes de hablar de la sentencia, debemos recordar esquemáticamente los perfiles del recurso de amparo interpuesto por ANV. La formación política comienza su argumentación aclarando que dicho recurso de amparo es ordinario y no electoral, por haberse dictado la resolución impugnada fuera del ámbito de la LOREG. Invoca a continuación, sus derechos a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a participar en los asuntos públicos, que se habrían vistos comprometidos por la decisión del Tribunal Supremo de anular la proclamación

de algunas candidaturas presentadas por la formación política, pese a declarar que no podía tramitarse al amparo del artículo 49.5 LOREG. Se ha producido una enervante alteración procesal dado que al hilo de un proceso civil de ilegalización se ha producido la anulación de actos administrativos concretos. En efecto, si se acepta la interpretación que efectúa el auto de 5 de mayo de 2007 de los diferentes apartados del artículo 49 LOREG, según la cual el legislador no había establecido cauce procesal ni previsión alguna sobre la impugnación de la proclamación de candidaturas de un partido político por supuesta continuidad o sucesión de un partido ilegalizado, ello debió conducir a una desestimación de las demandas (Sala Primera del Tribunal Constitucional, sentencia núm. 112/2007, 10 mayo 2007). Entre otros motivos, porque el juez competente para cuestionar la regularidad de una candidatura proclamada solamente será el Tribunal Supremo en los casos específicamente previstos en la legislación electoral, recayendo, en los restantes, en la autoridad judicial contencioso-administrativa.

También estiman lesionado el derecho de participación en los asuntos públicos porque: a) las limitaciones contenidas en la Ley de Partidos Políticos no pueden ser interpretadas de forma extensiva y porque, en todo caso, b) la ilegalización de una formación política no puede restringir el derecho de sufragio pasivo de sus miembros *pro futuro* y, por otra parte, c) se ha impedido que un partido, plenamente legal, se presente a determinadas circunscripciones.

ANV discrepa también de la fundamentación contenida en el Auto impugnado, que ha obviado contraindicios de gran importancia — ha condenado la violencia y se inscribe en el respeto de la constitución — y que ha elaborado una argumentación irrazonable.

La primera decisión que adopta el Tribunal Constitucional permite colegir, ya, que su posicionamiento, lejos de cuestionar

la resolución judicial impugnada, va a seguir la misma dirección. En efecto, aunque ya se ha dicho que la demanda de amparo no se inscribe en un proceso electoral — aunque anule la proclamación de determinadas candidaturas —, la Sala competente decide que se tramitará siguiendo los plazos previstos para los amparos electorales, a fin de que sea posible adoptar una resolución sobre el fondo de la pretensión deducida en protección, tanto de la eficaz garantía de los derechos fundamentales aducidos, como de la plena seguridad y certeza del procedimiento electoral en su conjunto (Sala Primera del Tribunal Constitucional, sentencia núm. 112/2007, cit.)

Esta decisión se justifica posteriormente, en la fundamentación de la propia sentencia, con base a distintos argumentos que merecen ser resumidos de forma esquemática. En primer lugar, dado que el Tribunal Constitucional cuenta con una legalidad propia — constitucional y legal —, no ha de estar, a la hora de determinar el cauce procesal de la demanda de amparo, vinculada por la posición ni del Tribunal Supremo ni de las partes procesales que acuden en amparo. En segundo lugar, dado que el partido político recurrente interesa que se anule la sentencia que ha anulado la proclamación de determinadas listas, entiende la Sala que debe tramitar la causa como un amparo electoral. Añade el Tribunal, en tercer lugar, que estas modulaciones en la tramitación procesal del amparo constitucional:

“responden a exigencias de seguridad y de celeridad en favor de una ágil protección de los derechos fundamentales, cuya plena eficacia podría malograrse si recibieran de este Tribunal una justicia constitucional que habría de quedar acomodada a los tiempos del amparo ordinario, pero que sería de facto tardía” (sentencia núm. 112/2007, cit.).

En esta misma dirección, se señala, en cuarto lugar, que la estimación del amparo una vez celebradas las elecciones sin contar con las listas impugnadas ocasionaría un:

“grave trastorno institucional y político que supone la anulación de un proceso electoral, se propiciaría una incertidumbre sobre la suerte de los mandatos de representación de cuantas personas integran las instituciones afectadas, con cuanto ello puede implicar en perjuicio de su autoridad y legitimación democráticas” (sentencia núm. 112/2007, cit.).

Considera el Tribunal que tal proceder no compromete el derecho de defensa, ya que ha concedido el trámite de audiencia previsto para los amparos ordinarios, si bien reducido en cuanto al plazo y que el hecho de que la formación política no haya impugnado en súplica la providencia de 9 de mayo demuestra que no se ha producido indefensión alguna en lo atinente a la especial tramitación de la causa (sentencia núm. 112/2007, cit.: Fund. Jur. 2).

En relación con las quejas relacionadas con la inusual tramitación seguida en la jurisdicción ordinaria, que habría comprometido los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías, recuerda la Sala Primera que no es función suya:

“examinar la interpretación de la legalidad hecha por los órganos judiciales, salvo que por manifiestamente arbitraria, claramente errónea o por no satisfacer las exigencias de proporcionalidad inherentes a la restricción de todo derecho fundamental implique por sí misma lesiones específicas de las garantías sustanciales del procedimiento constitucionalizadas en el artículo 24 CE” (sentencia núm. 112/2007, cit.: Fund. Jur. 5).

entendiendo que la explicación de la Sala Especial del Tribunal Supremo de dictar su resolución en ejecución de la sentencia que ilegalizará a Batasuna y a otras formaciones políticas está justificada y que en ningún caso se ha provocado indefensión para los recurrentes.

La cuestión que opera sobre el fondo del amparo es si es posible controlar las candidaturas de una formación política sin cuestionar la legalidad de ésta. El Tribunal Constitucional apoya tal posibilidad en uno los párrafos más discutibles de la resolución que reseñamos, en el que afirma que:

“así como puede darse el caso de que el partido disuelto intente acceder a las instituciones representativas por medio de agrupaciones electorales, o continuarse en un partido de nueva creación, puede también suceder que procure hacerse con la estructura de otro partido de manera gradual y, sin llegar a hacerlo suyo por completo, adquirir en él una posición dominante o, cuando menos, significativa. En tal supuesto, [sigue el Tribunal], la inexistencia de una dirección unitaria en el partido podría tener su consecuencia en la autonomía de las candidaturas por él formalizadas, reducidas respectivamente a unidad en centros directivos diferenciados” (sentencia núm. 112/2007, cit.: Fund. Jur. 7).

Se viene a afirmar así, sin sustento alguno, que había una dirección separada y responsable de las candidaturas impugnadas. En efecto, sigue razonando la Sala que:

“una maniobra defraudatoria ha quedado acreditada con la identificación de una trama conformada por un conjunto de candidaturas articuladas alrededor de una dirección separada de la oficial de aquel partido, a la que sólo cabe imputar las listas que, también presentadas en su nombre, no presentan indicios de conexión material con aquélla. No habiéndose alcanzado el punto en que la trama defraudatoria se confunda con la dirección formal del partido, la disolución de éste pudiera haber resultado desproporcionada” (sentencia núm. 112/2007, cit.).

Se va aún más lejos, afirmando que:

“ha [quedado] acreditado la existencia de una trama defraudatoria en la que se han concertado determinadas candidaturas

que, dotadas de autonomía frente al partido recurrente, se han constituido materialmente en sujetos electorales separados, esto es, en equivalentes de agrupaciones de electores sintonizadas bajo un designio común o, sencillamente, en un nuevo partido *de facto*, cuya suerte no ha de correr pareja con la del partido al que sólo les une una relación puramente formal” (sentencia núm. 112/2007, cit.).

2. *Un análisis crítico de las resoluciones judiciales expuestas*

Hasta aquí un resumen de las resoluciones judiciales dictadas por el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional en relación con la formación política ANV. Aunque ambos Tribunales nos merecen todo el respeto, expondremos a continuación una profunda, en ocasiones radical, discrepancia con lo acaecido. Dicha crítica doctrinal no se hace, es bueno aclararlo ya, porque se comparta nada con las candidaturas que han sido excluidas del proceso electoral, sino por el profundo convencimiento de que el Estado de Derecho juega especial relevancia en relación con la legislación que recorta derechos fundamentales.

A nuestro juicio, siempre subjetivo y provisional, las demandas interpuestas por la Abogacía del Estado y por la Fiscalía General del Estado deberían haber sido inadmitidas por el Tribunal Supremo. Por otra parte, resulta más complejo determinar qué suerte debería haber corrido el recurso de amparo interpuesto por ANV, y ahí ya les adelanto que la duda se extiende entre la inadmisión y la estimación, duda que, como resulta obvio, no es menor.

En un ámbito como el presente, en lo que interesa es propiciar el debate, realizaré una serie de consideraciones, de afirmaciones, que trataré de justificar, sometiendo mis argumentos a los de los presentes.

a. La intención de impedir la proclamación de listas concretas de un partido político legal por entenderse contaminadas por un partido político que ha sido disuelto carece de cobertura legal

Muchas de las contradicciones internas contenidas en las resoluciones judiciales examinadas — especialmente en materia procesal — traen causa de un dato del que cabría extraer importantísimas consecuencias: la medida que se pretende adoptar no está prevista en la Ley de Partidos. Ésta solamente permite impedir la creación de partidos que sean continuación de uno ilegalizado — vía ejecución de sentencia — o impedir la presentación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores — vía recurso electoral —.

Si el Tribunal Supremo hubiera recordado este dato, debería haber desestimado las pretensiones de las partes demandantes, ya que cualquier restricción de un derecho fundamental debe estar prevista en la ley, según los artículos 53.1 y 81.1 de la Constitución Española (Const. Esp.). Y si el Tribunal Constitucional hubiera dado respuesta al alegato del partido recurrente, y no se hubiera planteado ninguna duda previa sobre la legitimación de la formación política recurrente, debería haber estimado el amparo solicitado.

Tal idea se refuerza, con especial evidencia, cuando el derecho afectado es el contenido en el artículo 23 de la Constitución, porque este precepto recoge “dos derechos que encarnan la participación política de los ciudadanos en el sistema democrático, en conexión con los principios de soberanía del pueblo y del pluralismo político consagrados en el artículo 1 CE” (Trib. Const., sentencia núm. 71/1989, 22 mayo), que se presuponen mutuamente y aparecen como modalidades o variantes del mismo principio de representación política (Trib. Const., sentencia núm. 71/1989, cit.), lo que permite concluir que tales derechos se circunscriben al ámbito de la legitimación democrática directa

del Estado y de las distintas entidades territoriales que lo integran (Trib. Const., sentencia núm. 119/1995, 17 julio; sentencia núm. 153/2003, 17 julio).

A mi juicio, en definitiva, se ha forzado la aplicación de la ley. Tal exceso puede ser discutible en muchas ocasiones, pero es inadmisibile cuando con él se limita un derecho fundamental, como aquí acaece. Aunque este comentario pueda presentar suficiente interés para abrir, sin más trámite, el debate, me gustaría realizar algunas consideraciones más, que trataré hacer más esquemáticas.

b. La contaminación parcial de un partido político es ontológicamente imposible

En la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional se afirma que había una dirección paralela en ANV a la oficial. Dicho dato no se contiene, creo, en la sentencia del Supremo, y evidencia un empeño por legitimar la sentencia de instancia. El argumento empleado es, sin embargo, desafortunado, porque resulta obvio que las candidaturas de los partidos políticos se aprueban, en última instancia, por órganos centrales de la formación política. Los apoderados representan igualmente al partido, y éste no puede ser sucesor de un partido ilegalizado en un municipio y no serlo en el de al lado, y mucho menos cuando presenta listas a formaciones supralocales.

En el caso que nos ocupa, han sido fines políticos los que han alentado la ilegalización parcial del político ANV. Que tales sean los fines del Gobierno de la Nación puede tener cierta justificación constitucional, pero el uso que se ha hecho de instancias técnicas — como son los demandantes del proceso judicial — y de instancias jurisdiccionales — como son el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional — resulta criticable. Todas las instancias que han participado en este proceso están sometidos a

la ley, por lo que su actuación no puede realizarse, como así ha ocurrido, al margen de sus preceptos sin poner en cuestión el propio Estado de Derecho.

Buena prueba de esta afirmación, grave sin ningún género de dudas, en el análisis de los aspectos procesales del proceso de ilegalización parcial de ANV, que examinamos a continuación:

c. Las demandas interpuestas por la Abogacía del Estado y la Fiscalía General del Estado deberían haber sido inadmitidas *a limine*

Es sabido que el derecho a la tutela judicial efectiva incluye, dentro de sí, el derecho a que las demandas sean tramitadas, siempre que cumplan con los requisitos legalmente previstos.

Más en particular, el Tribunal Constitucional ha sido extremadamente generoso con el rigor mostrado por el Tribunal Supremo en los recursos de casación. Ha recordado, en efecto, que el derecho de acceso a los recursos tiene una menor relevancia que derecho de acceso a la jurisdicción, y que el control que puede ejercer es muy limitado en relación con el recurso de casación, dado que el Tribunal Supremo es el máximo intérprete de la ley ordinaria — también de la procesal — y por los estrictos requisitos legales previstos en la Ley para su admisión *cfr.* Trib. Const., sentencia núm. 89/2002, de 22 de abril, entre otras .

Es verdad que el canon que habría que aplicar en el caso que nos ocupa no es el referido al acceso a los recursos, sino el más gravoso y exigente referido al derecho de acceso a la justicia. Pero aún siendo todo lo garantista que se quiera, resulta difícilmente asimilable que el Tribunal Supremo acuerde alterar la vía procesal empleada por el demandante en vez de proceder a inadmitir la demanda. Tal generosidad, muy poco habitual en

relación con los recursos de casación, beneficia a una de las partes y perjudica, manifiestamente, a la contraparte y, lo que es más grave, hace dudar de su parcialidad.

d. Se ha producido, en las dos instancias, un fraude de Ley, en la medida en que se utilizan unas vías procesales a las que se les aplica unos plazos ajenos a las mismas

Como se recordará, el Tribunal Supremo acuerda anular la proclamación de algunas listas presentadas por la formación política ANV a través del trámite de ejecución de la sentencia que acordó la ilegalización de Batasuna y de otros partidos políticos. Sin embargo, utiliza la tramitación procesal prevista para impedir la proclamación de candidaturas presentadas por agrupaciones de electores. Y, termina su proceso haciendo, exactamente, lo que dice que no puede hacer por no poder seguir este procedimiento; esto es, anulando la proclamación de determinadas candidaturas de un partido político.

Algo parecido ocurre con el Tribunal Constitucional. Aunque señala que el recurso de amparo interpuesto por ANV tiene carácter ordinario, decide tramitarlo como si se tratara de un recurso de amparo electoral. En un momento especialmente desafortunado de la fundamentación se afirma que se opta por utilizar una vía procesal manifiestamente inadecuada para, entre otras cosas, procurar una ágil tutela del derecho fundamental invocado, aseveración que se hace en contra del criterio propio del partido recurrente en amparo, que solicita la tramitación normal de la causa. Una vez más, interesa más al Tribunal pronunciarse sobre la presencia de unas determinadas listas en un proceso electoral que sobre la continuidad parcial de un partido ilegalizado.

Ambas decisiones son cuestionables desde la perspectiva jurídica —especialmente, desde la óptica de los derechos funda-

mentales . Los Tribunales no pueden alterar las reglas procesales. No puede hacerlo el Tribunal Supremo, pero tampoco el Tribunal Constitucional, que está vinculado a la Constitución y a la Ley Orgánica que regula su funcionamiento, y que es la que prevé los plazos previstos para cada una de las fases del recurso de amparo. Esta argumentación no se ve contrariada por el hecho de que el Tribunal Constitucional afirme que no se ha producido indefensión, por haberse dado un trámite de alegaciones, porque, como es bien sabido, el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de configuración legal, en el que las partes pueden disfrutar de los plazos legalmente previstos en cada caso. Esto significa que, a mi juicio, compromete tal derecho fundamental el juez que restringe un plazo hábil para la defensa que se encuentra previsto en la legislación procesal.

Las alteraciones procesales habidas en instancia y en el amparo constitucional no solamente contravienen las normas procesales, sino que inciden, igualmente, en los derechos a la tutela judicial efectiva y de defensa de los recurrentes en amparo. Aunque esta afirmación exige un matiz más, con el que cerramos nuestra intervención.

e. Es discutible la implicación del partido político ANV en la vía judicial ordinaria y su legitimación procesal para interponer un amparo constitucional

¿Podía ANV interponer el recurso de amparo? El Tribunal Constitucional no se plantea esta cuestión, aunque, a mi juicio, debería de haberlo hecho.

Es harto discutible que el Tribunal Supremo haya vulnerado un derecho fundamental de la formación política. Sobre todo, cuando como afirma el Tribunal Constitucional, las listas ilegalizadas habían sido promovidas por una dirección separada y distinta de la que presidía la formación política. Si pudiera

compartirse esta afirmación, cosa que no se hace, hubiera sido lógico concluir que ningún derecho fundamental ha podido vulnerarse a la parte legal de ANV.

Sería posible, sin embargo, haber motivado la actuación de la formación política ANV en el interés legítimo que podría hacer valer ante el Tribunal Constitucional en defensa de un derecho fundamental ajeno. Pero no deja de ser sintomático ni que el partido político haya fundamentado en su demanda dicho interés legítimo ni que el Tribunal Constitucional se haya planteado esta cuestión previa al pronunciamiento sobre el fondo. Sintomático porque demuestra que la pretensión fáctica era lograr la ilegalización parcial de ANV, como así se ha hecho.

Es verdad que existen supuestos en los que las reglas jurídicas — y, especialmente, las que regulan los derechos fundamentales — pueden verse comprometidos. Aludimos, claro, a las circunstancias excepcionales que justifican una suspensión general de derechos, con ocasión de la declaración de los estados de excepción y sitio, o una suspensión individual de derechos, en caso de terrorismo. En tales supuestos, la juridicidad propia del Estado de Derecho cede parcialmente su lugar a un presupuesto fáctico: la necesidad de preservar el orden político y la paz social, imprescindibles, a su vez, para que pueda sobrevivir el propio Estado de Derecho.

Lo que puede discutirse es, en concreto, hasta qué punto pueden relajarse, en esas circunstancias, los derechos fundamentales. Lo cierto es que la Ley de Partidos puede explicarse, desde esta perspectiva, como una necesidad de expulsar de la vida política a las formaciones o candidaturas que den soporte público a la violencia terrorista. Y tal finalidad puede justificar su compatibilidad con el orden público constitucional. Lo que nos parece más discutible es que, tratándose de una normativa de excepción, pueda ser interpretada de forma extensiva como, a nuestro juicio, ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que

también se han visto alteradas las reglas procesales de funcionamiento del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional. Estos dos Tribunales han decidido asumir — de forma algo crítica el primero, y de forma entregada, el segundo — las pretensiones del Gobierno, articuladas técnicamente por el Abogado del Estado y por la Fiscalía General del Estado. Se trataba de impedir que ANV — la única y verdadera formación política — se presentara en determinadas circunscripciones, y a tal fin han contribuido ambas jurisdicciones.

No deja de ser paradójico que, una vez que se ha roto la tregua, ahora todas las instancias que conocen de la causa sean conscientes de que, como ya entonces resultaba obvio, ANV es una formación política al servicio de *Euskadi Ta Askatasuna* (ETA). Y que por tal motivo se haya decretado su ilegalidad, siguiendo, por cierto, una vía procesal también interesante, como ha sido la de dictar una nueva sentencia declarativa de ilegalidad de tal formación, en vez de acudir al trámite de ejecución de la sentencia *Batasuna* de 2008.